



0151

Resolución Gerencial Regional

Nº 052 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 140-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el expediente administrativo y el recurso de apelación de la Empresa **G&R PERUVIAN ROADS SAC.**, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 253-2022-GRA/GRTC-SGTT y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa **G&R PERUVIAN ROADS SAC.**, en merito a la Resolución Sub Gerencial Nº 280-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 21 de mayo del 2015 fue autorizada para prestar el servicio de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Arequipa - Tapay y viceversa por el plazo de 10 años, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20.3.2 del D.S. Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RENAT) y las Ordenanzas Regionales Nº 101-130 y 239-Arequipa;

Que, posteriormente con fecha 09 de agosto del 2022, solicita la habilitación vehicular vía sustitución, sustentando su pedido en lo estipulado en el numeral 64.2 del D.S. 017-2009-MTC., y la Ordenanza Regional Nº 459-AREQUIPA, en concordancia con el art. 65, en atención a lo señalado la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la Resolución Sub Gerencial Nº 253-2022-GRA/GRTC-SGTT, del 22 de diciembre del 2022, la misma que resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO**, declarar improcedente la solicitud presentada por la Empresa **G&R PERUVIAN ROADS SAC.**, sobre habilitación vehicular de placa de rodaje COP-959, A2T-958, vía sustitución de flota, para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la ruta Arequipa - Tapay y Viceversa, argumentando su decisión en el hecho que el transportista no ha cumplido con las condiciones técnicas mínimas para el acceso y permanencia, para obtener la habilitación vehicular de los vehículos COP959 y A2T958, en la modalidad de sustitución, para prestar el servicio de Transporte Público De Pasajeros De Ámbito Regional en la ruta Arequipa – Tapay y Viceversa, como la enunciada en el artículo 20.1.7 que señala: *"En el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario"*

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 14 de febrero del 2023, el transportista presenta Recurso de Apelación en contra de la RSG Nº 253-2022-GRA/GRTC-SGTT., que declaró improcedente su solicitud de habilitación vehicular por sustitución de flota, la misma que se encuentra dentro del plazo de ley prescrito en el artículo 218.2 del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, argumentando para ello lo siguiente:

- 3.1) Que la motivación del acto administrativo impugnado es ilegal dado que se resuelve con elementos subjetivos y no objetivos, actuando bajo criterios de interpretación personal, desconociendo nuestra autorización (un derecho adquirido) como un acto firme y no rigiéndose a lo que la ley establece.



0150

Resolución Gerencial Regional

Nº 052 -2023-GRA/GRTC

3.2) Al respecto, debemos aclarar que NO ESTAMOS SOLICITANDO UNA NUEVA AUTORIZACIÓN para prestar un servicio de transporte, nuestro pedido es **UNA solicitud de habilitación via SUSTITUCIÓN de flota vehicular** (Procedimiento GRTC N°74), el cual se encuentra descrito en el TUPA REGIONAL-AREQUIPA aprobado mediante Ordenanza Regional 459-AREQUIPA, el mismo que exige el cumplimiento de 3 requisitos y que por su naturaleza es inclusive de aprobación automática (plazo de atención 4 días hábiles)

3.3) es fértil que en el razonamiento del evaluador que emite el acto impugnado, pretenda retrotraer ilegalmente a un análisis de pesos, categorías, horarios y exigencias contradictorias a lo valorado y ya determinado de la Resolución de Autorización Sub Gerencial N°280-2015-GRA/GRTC-SGTT; pues la Autorización es un HECHO FIRME o COSA JUZGADA.

En ese sentido, el hecho de que la SGTT, pretenda exigir requisitos no establecidos en el TUPA para la APROBACIÓN de nuestro pedido de habilitación vía sustitución de flota es ilegal dado que el artículo I del Titulo Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ESTABLECE QUE: El ámbito de aplicación de la Ley es para todas las entidades de la Administración Pública, debiéndose entender como entidades de la Administración Pública al Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos entre otros.

Que mediante Resolución Sub Gerencial N°0280-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de mayo del 2015 fuimos autorizados para prestar servicio de transporte público regular de personas en la ruta Arequipa -Tapay y viceversa al amparo de la ordenanza 101-AREQUIPA modificada por la ordenanza 239-AREQUIPA, habilitando para ello vehículos de la categoría M2, a la fecha han transcurrido 7 años; es decir, dicho acto administrativo es un HECHO FIRME o COSA JUZGADA. ERGO: ...en su momento ya se analizó tiempo, la distancia(km) de la ruta y las características y cumplimiento de las condiciones técnicas y legales necesarias tanto de mi representada como de las unidades para el servicio solicitado (la excepción del artículo 20º numeral 20.3. 2 del RENAT; es decir con vehículos M2 o M3 menores a 8.5 toneladas).

Por lo que, el pretender analizar lo ya analizado hace 7 años, se estaría PREVARICANDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN FIRME. La SGTT no puede retrotraer siete (7) años atrás para, ahora, acomodar una Norma o Ley con la que nos permitió habilitar unidades vehiculares posterior al otorgamiento de esa autorización. AD HOC; todo ese "razonar" en la resolución impugnada no cabe para la decisión, que SGTT ha resuelto.

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por Ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el Artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



0149

Resolución Gerencial Regional

Nº 052 -2023-GRA/GRTC

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, respecto al argumento planteado por el administrado, referente al hecho que la autorización otorgada es un Derecho Adquirido enmarcado en un Acto Firme o Cosa Juzgada, sobre el particular se debe señalar que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima manifestó, en la Casación Nº 15470- 2014, que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la Teoría de los Hechos Cumplidos, consagrada en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, **por lo que no se debe confundir con lo que en doctrina se llama la teoría de los derechos adquiridos**, que precisa: una vez que somos poseedores de un derecho este no puede ser revocado, como es el caso de la autorización otorgada a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 280-2015-GRA/GRTC-SGTT., la cual preserva y mantiene plena vigencia bajo las condiciones en la que fue otorgada; en cambio la teoría de los hechos cumplidos aboga por que la ley debe ser aplicada a los hechos que surjan bajo ella permitiendo la transformación del derecho por parte del legislador, esta teoría plantea una solución al problema del derecho transitorio dándole prioridad al otro principio involucrado en el conflicto: la innovación normativa. Lo que postula esta teoría es que, desde su entrada en vigencia, las normas afectan a todos los hechos y situaciones que se estén produciendo en ese momento en la realidad aún cuando sean consecuencias de hechos o situaciones nacidas al amparo de normas anteriores. Entiende la teoría que mantener el marco normativo para las situaciones generadas con anterioridad, conllevaría al inmovilismo y atomismo normativo, por lo que la afectación de la norma a las situaciones que encuentren existiendo al momento de su entrada en vigencia debe ser inmediata.

Que, de lo señalado en el considerando precedente, se tiene la habilitación vehicular por sustitución de flota, es un procedimiento independiente a la autorización otorgada y que debe ser evaluada conforme a los requisitos y exigencias requeridas por la normatividad vigente esto es el D.S. Nº 017-2009-MTC., que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, y el TUPA aprobado por Ordenanza Regional Nº 459-AREQUIPA, la misma que debe guardar relación con las circunstancias y hechos que surjan en el momento de la tramitación, es así que el **Artículo 3.37 del Reglamento de Transportes** define lo que es una Habilitación Vehicular, precisando: "**Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo CUMPLE CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)**".



0148

Resolución Gerencial Regional

Nº 052 -2023-GRA/GRTC

Que, ahora bien, respecto a los requisitos y condiciones de acceso y permanencia enmarcados en el D.S. 017-2009-MTC, resulta necesario señalar lo siguiente:

- a. El artículo 3 de la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre señala:

"La acción estatal en materia de transportes y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto."

- b. El artículo 16, incisos 1 y 2, del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC señala:

"16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"

Que, vale decir que la norma es clara cuando establece que para poder acceder y permanecer en el servicio de transporte, necesariamente, se debe cumplir con las condiciones técnicas, legales y operacionales, contrario sensu, no se podrá lograr el otorgamiento de autorización o, de ser el caso, el incumplimiento de las referidas condiciones sería una causal de perdida de autorización o habilitación afectada. Ahora bien, respecto a las condiciones técnicas mínimas exigidas, la norma prescribe lo siguiente:

- c. El artículo 20, inciso 3, numerales 1 y 2, del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC señala:

"20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.1.7 Que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario.

- d. El Artículo 30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno.

Que, según se puede advertir, las condiciones básicas que mínimamente deben cumplirse son las señaladas precedentemente, para el caso de autos queda evidenciado que la ruta Arequipa –Tapay y viceversa en cuya autorización se pretende la sustitución de flota, excede ampliamente la jornada de conducción mínima de





0147

Resolución Gerencial Regional

Nº 052 -2023-GRA/GRTC

cinco (05) horas establecidas en el reglamento de transportes, motivo por el cual es de exigencia el cumplimiento de contar con unidades vehiculares que cuenten con una litera que permitan el descanso del conductor, reiterando que la acción estatal en materia de transportes y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud y que para el caso del presente expediente las unidades ofertadas no cuenta con litera, no cumpliendo con la condición requerida por norma.

Que, por otro lado, en referencia al tema de controversia, sobre el hecho que el procedimiento de habilitación vehicular por sustitución de flota, es de aprobación automática, se debe tener presente:

- a. El artículo 64, incisos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, señala:

“64.1 La Habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos (...)”

- b. El artículo 65, inciso 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, señala:

“65.2 La autoridad competente en su jurisdicción (en el presente caso la Gerencia Regional de Transportes y comunicaciones) resolverá la solicitud en el plazo establecido en el Texto de Procedimientos Administrativos” (el agregado en paréntesis es nuestro)

Que, en esa línea, sobre la tramitación de la solicitud del procedimiento administrativo referido, es indispensable precisar:

- c. El texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del “Gobierno Regional del departamento de Arequipa”, aprobado mediante la Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa y modificado mediante la Ordenanza Regional Nº 459-Arequipa, en concordancia con lo establecido por el Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM, establece:

“GRTC. P-74. HABILITACION POR INCREMENTO O SUSTITUCION.

Descripción del Procedimiento: Procedimiento Administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre (...) cumplan con los REQUISITOS Y CONDICIONES para su incorporación como parte de la flota vehicular habilitada (...)

Requisitos: solicitud (...), relación de vehículos ofertados (...) y constancia de pago (...)

Calificación del Procedimiento: Aprobación automática; la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad”

- d. El artículo 33, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:



0146

Resolución Gerencial Regional

Nº 052 -2023-GRA/GRTC

"33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos por el TUPA de la entidad"

Que, como se puede deducir, el procedimiento de habilitación vehicular por sustitución de flota es un procedimiento que está calificado como un procedimiento de aprobación automática, lo que quiere decir que la solicitud deberá considerarse aprobada siempre que el solicitante cumpla, obligatoriamente, con los **REQUISITOS Y CONDICIONES** del procedimiento, para el caso en concreto, se aprecia que el apelante ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA, sin embargo no ha cumplido con las condiciones técnicas específicas mínimas requeridas y detalladas precedentemente, motivo por el cual se determina la imposibilidad de lograr la habilitación solicitada, al amparo de lo precisado en el artículo 16 del citado reglamento; situación que no contraviene la teoría de los derechos adquiridos **por hecho firme o cosa juzgada**, argumentados en el Recurso de Apelación, toda vez que se ha cumplido con evaluar un hecho en concreto (sustitución vehicular) con el cumplimiento de las exigencias de la normatividad vigente al momento de la solicitud, esto es el D.S. 017-2009-MTC, no habiendo cumplido el transportista con los mismos, razón suficiente para ser declarado improcedente con arreglo a ley.

Que, finalmente respecto a la antigüedad vehicular argumentada en el recurso de apelación, se tiene que la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA en su Artículo 3 precisa que la antigüedad máxima de permanencia en el transporte público de pasajeros en el ámbito de la Región Arequipa es de veinte (20) años, motivo por el cual lo fundamentado en este extremo en la resolución impugnada, carece de sustento normativo, sin embargo no enerva la decisión final recalda en el presente expediente, teniendo en consideración que los fundamentos de la improcedencia de la habilitación vehicular solicitada, están referidos al no cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas exigidas en el Reglamento de Transportes, como lo es la falta de litera de los vehículos ofertados, sin perjuicio de lo referido se deberá conminar a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, tener mayor diligenciamiento en la aplicación de la normatividad.

Que, por todo lo señalado y habiéndose emitido la Resolución Sub Gerencial N° 253-2022-GRA/GRTC-SGTT., conforme a la normativa vigente de la materia, no existiendo vicio de legalidad alguno, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, dando por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el representante de la Empresa G&R PERUVIAN ROADS SAC., **Sr. Helar Angel Arotaype Ramos**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 253-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de diciembre del 2022, confirmándola en todos sus extremos, por los considerandos de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.



0145

Resolución Gerencial Regional

Nº 052 -2023-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO.- CONMINAR a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, tener mayor diligenciamiento en la aplicación de la normatividad vigente en materia de transportes.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al transportista impugnante así como a las áreas competentes, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

15 MAR 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abg. Jose David Aquice Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

